

DECRETO SUPREMO 25074

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley de Hidrocarburos 1689 fue promulgada el 30 de abril de 1996, cuyos artículos 45, 46, 47 y 48 determinan el pago de patentes, sobre las áreas sujetas a contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos;

Que el Reglamento para el Pago de Patentes, aprobado mediante decreto supremo 24399 de 31 de octubre de 1996, establece el procedimiento para el cálculo y pago de patentes por las áreas de los contratos de riesgo compartido, en estricta aplicación de los artículos 25, 26, 45, 46, 47, y 48 de la Ley de Hidrocarburos;

Que el Reglamento para el Pago de Patentes fue promulgado con anterioridad a la suscripción de los contratos de riesgo compartido, y el inciso a de su artículo 7 establece como fechas de cambio de fase, el tercer, quinto y séptimo aniversario de la fecha de conversión, empero, los contratos de riesgo compartido resultantes de la conversión fijan para cada contrato, la fecha de término de la fase en la que se encontraba el mismo a la fecha de conversión;

Que el reglamento no diferencia claramente la fecha a partir de la cual se contabiliza el pago de patentes (fecha efectiva) ni la fecha de pago de las mismas, para cada caso;

Que el pago de patentes por parte de YPFB no puede ser realizado mediante valores fiscales, por ser éstos sólo de utilidad para el pago de impuestos cuya recaudación está a cargo del Servicio Nacional de Impuestos Internos;

Que el Poder Ejecutivo tiene la atribución de expedir, derogar y abrogar decretos supremos,

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Abrógase el contenido y alcances del decreto supremo 24399 de 31 de octubre de 1996, solo en lo que corresponde al Reglamento de Pago de Patentes.

ARTICULO 2.- Apruébase el nuevo Reglamento de Pago de Patentes que consta de 6 capítulos y 21 artículos, cuyo texto anexo forma parte del presente decreto supremo.

ARTICULO 3.- Derógase las disposiciones contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Económico y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kíeffler Guzmán, Edgar Millares Ardaya, Ana María Cortéz de Soriano, Ivo Kuljis Futchner, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez **MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**, Eríck Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Javier Escóbar Salguero.

REGLAMENTO DE PAGO DE PATENTES

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene la finalidad de normar el capítulo I del título VII de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, relativo al pago de patentes sobre las áreas sujetas a contratos de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos.

CAPITULO II DENOMINACIONES

ARTICULO 2.- Para la aplicación del presente reglamento, se establece las siguientes denominaciones (definiciones):

FECHA EFECTIVA.- Es la fecha a partir de la cual se contabiliza el pago de patentes.

FECHA DE PAGO.- Es la fecha en la cual se hace efectivo el pago de patentes.

LEY.- Es la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996.

VICEMINISTERIO.- Es el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos y en el futuro aquella que la sustituya.

TITULAR.- Es el titular de un contrato de riesgo compartido.

Y.P.F.B..- Es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

CAPITULO III GENERALIDADES

ARTICULO 3.- Y.P.F.B. pagará las patentes anuales en aplicación de los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley.

ARTICULO 4.- Y.P.F.B. pagará las patentes tomando en cuenta la determinación sobre zonas declaradas tradicionales y no tradicionales a la fecha de suscripción del contrato de riesgo compartido resultante:

- a) de la nominación, licitación y cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título IV, Capítulo Unico de la Ley, sobre los contratos de riesgo compartido

- b) de la conversión de los actuales contratos de operación y de asociación con Y.P.F.B. de acuerdo al Capítulo II, Título XIII sobre Disposiciones Transitorias, de la Ley y los reglamentos correspondientes,
- c) del proceso de capitalización de las unidades de exploración, explotación y comercialización de Y.P.F.B.

ARTICULO 5.- En el caso de que un contratista de operación o asociación con Y.P.F.B. hubiere firmado un contrato de conversión al régimen de riesgo compartido y siempre que suscriba complementariamente el contrato de riesgo compartido, la fecha efectiva para efectos de la aplicación de las patentes será la fecha de suscripción del contrato de conversión, vale decir, el 29 de julio de 1996.

En dichas circunstancias, Y.P.F.B, deberá pagar las patentes a la fecha de suscripción del contrato de riesgo compartido definitivo por el área de exploración y/o explotación establecidas en el contrato de conversión y, en su caso, tomando en cuenta la fase del periodo de exploración que le corresponde de acuerdo a dicho contrato

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DE PATENTES

ARTICULO 6.- Para la aplicación del mantenimiento de valor referido en los arts. 47 y 48 de la Ley, los montos de las patentes serán ajustados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA = \frac{PL \times TC}{5.05} \times \frac{ID}{118.2}$$

- a) PA son los valores ajustados de las patentes en bolivianos por hectárea.
- b) PL son los valores de las patentes establecidos en los arts. 47 y 48 de la Ley.
- c) TC es el tipo de cambio vigente a la fecha efectiva.
- d) 5.05 es el tipo de cambio vigente en el momento de promulgación de la Ley .
- e) ID es el índice de inflación del dólar de los Estados Unidos de América basados en los precios al consumidor conforme a la publicación "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional, correspondiente al promedio del antepenúltimo mes antes del mes de la fecha efectiva.
- f) 118.2 es el índice de inflación del dólar de los Estados Unidos de América basado en los precios al consumidor conforme a la publicación "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional correspondiente al promedio del mes de enero de 1996, es decir, tres meses antes del mes de promulgación de la Ley .

ARTICULO 7.- Las fechas efectivas para cada contrato, a los efectos del computo de las patentes, serán :

- a) Inicialmente a partir de la suscripción del contrato de riesgo compartido, en los casos de los contratos de riesgo compartido resultantes de la capitalización y de la licitación de áreas y campos marginales. Asimismo, la fecha de suscripción del contrato de conversión (29 de julio de 1996), en el caso de los contratos de operación y/o asociación convertidos.
- b) El primero de enero a partir del siguiente año calendario al de suscripción del contrato de riesgo compartido por las áreas de exploración, explotación y retención,
- c) La fecha del cambio de fase del periodo de exploración, es decir, de la primera a la segunda fase, de la segunda a la tercera fase y de la tercera a la cuarta fase, de conformidad a los artículos 25 y 47 de la ley.
- d) La fecha de declaración de un descubrimiento comercial para la selección de un área de exploración.
- e) La fecha de notificación a Y.P.F.B. y al Viceministerio de la selección de un área de retención, siempre que Y.P.F.B. apruebe la solicitud de dicha selección.

Las fechas de pago coincidirán con las fechas efectivas, con excepción de los siguientes casos:

La fecha de pago será la fecha de protocolización, en el caso de los contratos de riesgo compartido resultantes de la conversión de los contratos de operación y/o asociación.

La fecha de pago será la fecha de aprobación por parte de Y.P.F.B. , en el caso de la selección de un área de explotación.

La fecha de pago será la fecha de aprobación por parte de Y.P.F.B., en el caso de la selección de un área de retención.

ARTICULO 8.- Las patentes a pagarse desde la fecha de suscripción de contratos de riesgo compartido resultante de la licitación de áreas y campos marginales deben basarse en el número de hectáreas del área de exploración original.

Las patentes a pagarse a la fecha de suscripción de un contrato de riesgo compartido resultante de la conversión o del proceso de capitalización deben basarse en el número de hectáreas del área de exploración y/o explotación establecidas en dicho contrato.

Las patentes a pagarse desde la fecha efectiva señalada en el inciso b) del artículo precedente deben basarse en el número de hectáreas de cada área de exploración, explotación y retención existentes al primero de enero del año calendario al que corresponde el pago de patentes.

Las patentes a pagarse a la fecha efectiva señaladas en el inciso c) del artículo precedente deben basarse en el número de hectáreas del área de exploración retenidas después de la devolución correspondiente.

Las patentes a pagarse desde la fecha efectiva señalada en los incisos d) y e) del artículo 7 del presente reglamento deben basarse en el número de hectáreas del área de retención y de explotación, respectivamente.

ARTICULO 9.- En la fecha efectiva señalada en el inciso b) del artículo 7 precedente, las patentes se pagarán por anualidades adelantadas.

En las fechas señaladas en los incisos a), c), d) y e) del mismo artículo 7, las patentes se pagarán por duodécima, para cuyo efecto se calculará un factor de ajuste.

Este factor de ajuste se obtiene dividiendo entre doce el número de meses remanentes en el año en consideración, incluyendo el mes de la fecha efectiva.

Cuando la fecha efectiva corresponda a cualquier día del mes de enero, no se aplicará el factor de ajuste.

ARTICULO 10.- Y.P.F.B. calculará las patentes de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Para el área de exploración: multiplicando el número de hectáreas del área de exploración por el valor de la patente, de acuerdo a la escala establecida en el artículo 47 de la Ley ajustada de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo 6 del presente reglamento. En el caso de que la fecha efectiva para el pago de esta patente corresponda al inciso a) y c) del artículo 7 del presente reglamento, el resultado de este producto será nuevamente multiplicado por el factor de ajuste obtenido de acuerdo al artículo 9 precedente.
- b) Para el área de retención y explotación: multiplicando el número de hectáreas del área de explotación o retención por el valor de la patente establecida en el artículo 48 de la Ley ajustado de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo 6 del presente reglamento. En el caso de que la fecha efectiva para el pago de estas patentes corresponda al inciso d) o e) del artículo 7 del presente reglamento, a la fecha de suscripción de un contrato de riesgo compartido resultante de la capitalización o a la fecha de suscripción de un contrato de conversión, el resultado de este producto será nuevamente multiplicado por el factor de ajuste obtenido de acuerdo al artículo precedente.

ARTICULO 11.- En el caso señalado en el inciso b) del artículo 10 para los incisos d) y e) del art. 7, Y.P.F.B, pagará sólo el incremento en el monto de la patente por cada hectárea del área de explotación o retención seleccionada. Vale decir, que al monto calculado de acuerdo al inciso b) precedente se le deducirá el valor ya pagado en fechas anteriores del mismo año calendario por esa misma área como área de exploración y por el mismo periodo, es decir, aquel comprendido entre las fechas efectivas correspondientes a los incisos d) o e) señalados en el artículo 7 del presente Reglamento y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando se trate del incremento de las patentes y de la reducción parcial del área como consecuencia del cambio de fase en aplicación del artículo 47 de la Ley, Y.P.F.B, pagará sólo el incremento en el monto de las patentes por cada hectárea retenida, de manera que al monto calculado de acuerdo al inciso a) del artículo precedente se le deducirá el valor ya pagado el primero de enero del mismo año

calendario por esa misma área de exploración y por el periodo comprendido entre la fecha del cambio de fase y el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 12.- De acuerdo al artículo 46 de la Ley, si el área de un contrato de riesgo compartido para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos se reduce por renuncia parcial, voluntaria u obligatoria, las patentes se pagarán sólo por el área que se retenga después de la reducción y devolución a partir del primero de enero del año siguiente.

Las patentes pagadas correspondientes al año calendario durante el cual se produce la renuncia parcial no serán objeto de devolución o compensación por los periodos comprendidos entre la fecha de la renuncia y el 31 de diciembre del mismo año calendario.

En caso de devolución total de áreas, no se devolverá las patentes pagadas durante el mismo año calendario.

CAPITULO V PAGARE EMITIDO POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 13.- En la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, Y.P.F.B., proyectará el monto total de patentes a pagarse el año siguiente, considerando la situación de los contratos vigentes a esa fecha y los posibles resultados de las actividades de exploración y licitaciones. Esta estimación será enviada al Viceministerio para su revisión y visto bueno hasta el 16 de noviembre. Por su parte el Viceministerio en el plazo de diez días de recibida la información notificará a Y.P.F.B. siempre y cuando hubiere discrepancias, si el Viceministerio no responde en ese plazo, se asume su aprobación. En caso de discrepancias, Y.P.F.B. revisará los cálculos y, posteriormente, hasta el 30 de noviembre, remitirá dicha información al Tesoro General de la Nación (TGN) con el propósito de que la misma sea incluida como parte del Presupuesto General de la Nación del siguiente año.

ARTICULO 14.- Hasta el 20 de diciembre del mismo año, el T.G.N. emitirá un pagaré a nombre de Y.P.F.B, por un monto similar al detallado en la información enviada por Y.P.F.B. de conformidad al artículo precedente. Estos pagares serán utilizados por Y.P.F.B. exclusivamente para el pago de patentes, en las fechas de pago correspondientes.

Durante la segunda quincena del mes de diciembre del siguiente año, se realizará una conciliación entre Y.P.F.B. el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público y el Viceministerio, mediante la cual se ajustará el monto del pagaré emitido por el TGN sobre la base de una cifra estimada, con el valor real resultante de la suma de los pagos realizados por concepto de patentes durante la gestión. Para tal efecto se elaborará un informe respaldado con la rúbrica de las tres instituciones, el cual adjuntará los pagares utilizados.

CAPITULO VI CRONOGRAMA PARA EL PAGO Y REEMBOLSO DE LAS PATENTES

ARTICULO 15.- Quince días antes a la fecha efectiva, Y.P.F.B. informará al Viceministerio sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de patentes.

ARTICULO 16.- El Viceministerio revisará los cálculos sobre los montos a pagarse y, en el plazo de ocho días después de recibir la información señalada en el art. 15

precedente, notificará a Y.P.F.B. siempre y cuando hubieren discrepancias. Si el Viceministerio no responde en ese plazo, se asume su aprobación.

En caso de discrepancias, Y.P.F.B. revisará los cálculos hasta el antepenúltimo día antes de la fecha efectiva.

ARTICULO 17.- El antepenúltimo día antes de la fecha de pago, en forma escrita y con copia al Viceministerio y al TGN, Y.P.F.B. hará conocer a los titulares el monto que deben pagar por concepto de patentes, aprobado previamente por el Viceministerio.

ARTICULO 18.- En la fecha de pago, Y.P.F.B. pagará el monto total correspondiente a las patentes presentando el pagaré respectivo.

Una vez efectuado el pago de las patentes en el Banco Central de Bolivia, Y.P.F.B. en el plazo de 24 horas, deberá entregar al Viceministerio y a los titulares una copia de la certificación del pago efectuado.

ARTICULO 19.- Los reembolsos se harán efectivos de acuerdo con el artículo 49 de la Ley.

ARTICULO 20.- En el plazo de 24 horas de efectuado el reembolso, Y.P.F.B. depositará en el Banco Central en la cuenta del Tesoro General de la Nación los montos por concepto de patentes, los mismos que se contabilizarán con cargo al pagaré correspondiente.

ARTICULO 21.- Los montos reembolsados a Y.P.F.B. por este concepto constituirán un gasto a contabilizar por el titular que efectúa el reembolso para fines del cálculo del impuesto sobre las utilidades de las empresas.

En el caso de que el titular contabilice los reembolsos por patentes como gastos de exploración o explotación, ya no podrá nuevamente deducir de dichos reembolsos por concepto de tributos pagados, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 24051 reglamentario de la Ley, N° 843 modificada.